



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Guachené, Cauca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **KAREN ROSERO PEÑA**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y VIDA DIGNA.

Ahora bien, este Juzgado da cuenta que simultáneamente con la presentación de la presente Acción Constitucional, se han instaurado otras 5 acciones del mismo carácter propuestas, las cuales fueron instauradas por varias personas de manera separada, es decir, las mismas comportan identidad de los mismos hechos, pretensiones y en contra de la misma parte accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente nos referiremos a lo que en la materia se ha dispuesto la normatividad vigente, más concretamente lo indicado en el Decreto 1834 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.3.3. Que *indica; Acumulación y fallo*. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Sobre este mismo tópico, también se ha referido la jurisprudencia constitucional, particularmente con lo dispuesto en la Sentencia [C-037](#) de 1996, donde expone muy claramente que han de tenerse en cuenta los principios como la eficacia, economía y celeridad, los cuales guían el ejercicio de la administración de justicia y, por tanto, deben ser reconocidos como principios orientadores del proceso de protección de los derechos fundamentales.

Aunado a ello, ha señalado sobre la coherencia, seguridad jurídica e igualdad son valores constitucionales del Estado Social de Derecho, de manera que las autoridades administrativas y judiciales deben “respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales” (Sentencia [C-539](#) de 2011).

Por último, es necesario traer a colación lo indicado en la Sentencia T-1017 de 1999 de la Corte Constitucional, que, en cuanto la interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales “promueve el principio de economía procesal, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos”, de manera que “si un número plural de

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN ROSERO PEÑA
ACCIONADO: ALCADIA MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA
RADICACIÓN: 193004089001 2021 00146 00

procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse”;

Por lo expuesto anteriormente y por venir arreglada a derecho y por ser este Juzgado competente para conocer de la acción, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **KAREN ROSERO PEÑA**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **ALCANDÍA MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y VIDA DIGNA.

SEGUNDO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN a la presente acción constitucional, las tutelas instauradas por RODRIGO LASSO MINA (2021 00150 00), DADIANA PALACIOS IDRIBO (2021 00151 00), MARLI MORENO OREJUELA (2021 00153 00), BEATRIZ ELENA ARARAT BERRILLO (2021 00154 00), ALEXANDER BATALLA RAMIREZ (2021 00156 00), en contra de la **ALCaldía MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA** con el fin de que se dicte sentencia para cada una de las acciones de la referencia, en una misma providencia.

TERCERO: VINCULAR de oficio al presente trámite tutelar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

CUARTO: CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma al accionado y vinculados a los **CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES**, otorgándole un término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 Ibídem.

QUINTO: ORDENAR tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con los escritos introductorios y las que se reciban dentro del trámite de la misma.

SEXTO: DAR a la **ACCIÓN DE TUTELA** el trámite preferencial del el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: SOLICITAR al Juzgado 9º Administrativo de Popayán – Cauca y/o a los accionantes, se sirva allegar copia de la sentencia No. 93 del 30 de junio de 2021, expedida por el Juzgado 9º Administrativo de Popayán – Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
Juez

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN ROSERO PEÑA
ACCIONADO: ALCADIA MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA
RADICACIÓN: 193004089001 2021 00146 00

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ee607a73a559c0596ab211e556b70f60b1e2301ebe7592e7b54c9b1092c22**

Documento generado en 20/12/2021 04:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>